

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Cháv

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 173 AL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, no solo por la afectación directa a la libertad y la integridad personal, sino por la incertidumbre prolongada que genera en las víctimas indirectas y en la sociedad en su conjunto. Se trata de un fenómeno caracterizado por la ocultación deliberada de la información, la participación o aquiescencia de agentes del Estado y la persistencia de sus efectos en el tiempo, lo que lo convierte en un delito de naturaleza compleja que exige respuestas institucionales reforzadas. Esta realidad no puede ser enfrentada mediante esquemas tradicionales de análisis jurídico que prescinden del contexto, de las condiciones estructurales de violencia y de las particularidades de las víctimas.

En las últimas décadas, el país ha desarrollado un marco normativo específico para atender este fenómeno, particularmente a través de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, la cual establece tipos penales, competencias y mecanismos de coordinación entre autoridades. Sin embargo, la sola existencia de esta legislación no garantiza por sí misma una adecuada impartición de justicia. Persisten deficiencias en la forma en que los órganos jurisdiccionales valoran la prueba, analizan los hechos y comprenden la naturaleza del delito, lo que en muchos casos deriva en decisiones que no logran atender la complejidad de estas conductas ni garantizar plenamente los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Esta problemática adquiere especial relevancia cuando se analizan las condiciones estructurales de violencia y desigualdad que atraviesan a distintos sectores de la población. En particular, las mujeres han enfrentado históricamente contextos diferenciados de violencia, lo que hace indispensable incorporar una perspectiva de género en el análisis de estos casos. Asimismo, diversas personas pueden encontrarse en situaciones de mayor vulnerabilidad derivadas de factores como su condición social, económica, cultural o personal, lo que exige un enfoque interseccional que permita comprender de manera integral las circunstancias en que ocurren los hechos.

Bajo este contexto, el marco constitucional mexicano impone obligaciones claras a todas las autoridades. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, así como el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, impone la obligación de interpretar las normas conforme al principio pro persona. En este sentido, juzgar sin considerar las condiciones específicas de las víctimas, su contexto o las estructuras de violencia que las rodean, implica una omisión incompatible con el mandato constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara al respecto. En el Amparo Directo en Revisión 5887/2025, resuelto el 9 de febrero de 2026, el Alto Tribunal estableció que, en casos de desaparición forzada, las personas juzgadas tienen una obligación reforzada de análisis. Este criterio no constituye una mera recomendación, sino un estándar constitucional que debe orientar la actuación de todos los órganos jurisdiccionales del país.

En dicha resolución, la Corte advirtió que el análisis judicial en este tipo de casos no puede limitarse a una valoración aislada y formalista de las pruebas. Por el contrario, debe incorporar un estudio integral del contexto en que ocurrieron los hechos, incluyendo el perfil de la víctima, el entorno en que se desarrollaron los acontecimientos y los posibles móviles relacionados con la conducta investigada. Asimismo, reconoció la relevancia de la prueba circunstancial, la cual resulta fundamental en delitos caracterizados por su clandestinidad y por las dificultades estructurales para obtener evidencia directa.

La necesidad de incorporar estos estándares en la legislación local se vuelve aún más evidente cuando

se considera que, en la práctica, persisten criterios restrictivos en la valoración de la prueba y en la comprensión del delito. La omisión de un análisis contextual, así como la desestimación indebida de la prueba indirecta, no solo debilitan la eficacia de la persecución penal, sino que pueden conducir a escenarios de impunidad. Esta situación resulta incompatible con la gravedad de la desaparición forzada y con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

En el Estado de Michoacán, si bien el delito de desaparición forzada se encuentra regulado a nivel general, el Código Penal local mantiene un vacío normativo derivado de la derogación de los artículos 173 y 174. Esta ausencia representa una oportunidad para fortalecer el marco jurídico estatal, no mediante la duplicación de tipos penales —lo cual resultaría contrario al sistema de competencias vigente—, sino a través de la incorporación de disposiciones que orienten la actuación de las autoridades locales conforme a los estándares constitucionales y convencionales.

La presente iniciativa parte de la premisa de que el derecho penal no debe limitarse a la tipificación de conductas, sino que también puede cumplir una función orientadora en la interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, se propone incorporar disposiciones que establezcan de manera expresa la obligación de aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género e interseccionalidad, así como de realizar un análisis de contexto y una valoración integral de la prueba circunstancial en los casos de desaparición forzada.

No se trata de modificar la naturaleza del delito ni de alterar las reglas del debido proceso. Por el contrario, se busca fortalecer la función jurisdiccional mediante herramientas que permitan comprender de mejor manera la complejidad de estos casos. La perspectiva de género y la interseccionalidad no implican una afectación a la presunción de inocencia, sino un mecanismo para evitar decisiones basadas en prejuicios, omisiones o análisis incompletos.

En esa lógica, la iniciativa busca transformar el vacío normativo existente en una oportunidad para consolidar un marco jurídico más robusto, que no solo sea formalmente compatible con la legislación general, sino que también sea materialmente eficaz en la protección de los derechos humanos. Se trata de asegurar que las autoridades jurisdiccionales del Estado cuenten con directrices claras que les permitan actuar conforme a los más altos estándares en la materia.

Legislar en este sentido implica reconocer que la desaparición forzada no puede ser analizada bajo parámetros ordinarios, y que su complejidad exige una respuesta diferenciada, sensible y contextualizada. Implica también asumir que la justicia no puede construirse desde la abstracción, sino desde la comprensión real de los hechos, de las víctimas y de las condiciones en que ocurren estas violaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el propósito de incorporar en el Código Penal para el Estado de Michoacán disposiciones que orienten la actuación de las autoridades en los casos de desaparición forzada de personas, armonizando la legislación local con los estándares constitucionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fortaleciendo la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBERÍA DECIR
<p>CAPÍTULO III.</p> <p>DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS</p> <p>Artículo 173. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>CAPÍTULO III.</p> <p>DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS</p> <p>Disposiciones aplicables a la desaparición forzada de personas</p> <p>Artículo 173. Tratándose del delito de desaparición forzada de personas previsto en la legislación general aplicable, las autoridades jurisdiccionales del Estado deberán:</p> <p>I. Aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género e interseccionalidad, considerando las condiciones particulares de la víctima y las posibles situaciones de vulnerabilidad;</p> <p>II. Realizar un análisis integral del contexto en que ocurrieron los hechos, incluyendo el entorno social, político y económico, así como el perfil de la víctima y las circunstancias que rodearon la conducta investigada;</p> <p>III. Valorar de manera conjunta e integral la prueba circunstancial, atendiendo a la naturaleza del delito, su carácter clandestino y las dificultades estructurales para la obtención de prueba directa;</p> <p>IV. Evitar valoraciones aisladas, estereotipadas o basadas en prejuicios que limiten el acceso a la justicia;</p> <p>V. Garantizar, en todo momento, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas.</p> <p>Las disposiciones previstas en el presente artículo deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA,

en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Disposiciones aplicables a la desaparición forzada de personas

Artículo 173. Tratándose del delito de desaparición forzada de personas previsto en la legislación general aplicable, las autoridades jurisdiccionales del Estado deberán:

- I. Aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género e interseccionalidad, considerando las condiciones particulares de la víctima y las posibles situaciones de vulnerabilidad;
- II. Realizar un análisis integral del contexto en que ocurrieron los hechos, incluyendo el entorno social, político y económico, así como el perfil de la víctima y las circunstancias que rodearon la conducta investigada;
- III. Valorar de manera conjunta e integral la prueba circunstancial, atendiendo a la naturaleza del delito, su carácter clandestino y las dificultades estructurales para la obtención de prueba directa;
- IV. Evitar valoraciones aisladas, estereotipadas o basadas en prejuicios que limiten el acceso a la justicia;
- V. Garantizar, en todo momento, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas.

Las disposiciones previstas en el presente artículo deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo de









www.congresomich.gob.mx